JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/25/2021.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO HAAS CHAN, QUIEN SE OSTENTA COMO ASPIRANTE A AGENTE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE KANKÍ, DE MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE,

- KARLA DEL ROSARIO UC TUZ, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE,

- ERICK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: “EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, ASÍ COMO A LA C. KARLA DEL ROSARIO UC TUZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE TENABO, CAMPECHE Y AL C, ERICK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL, CON CARÁCTER DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, RELATIVO AL ACUERDO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2021, MEDIANTE EL CUAL EL H. CABILDO EL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE, RESUELVE LA NO PROCEDENCIA DEL REGISTRO A LA CANDIDATURA PARA CONTENDER EL CARGO DE AGENTE MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE KANKÍ, MUNICIPIO DE TENABO” (*sic*).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: Para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/25/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por José Antonio Haas Chan, quien se ostenta como aspirante a agente municipal de Kankí, municipio de Tenabo, Campeche, pronunciándose en contra "…DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, ASÍ COMO A LA C. KARLA DEL ROSARIO UC TUZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE TENABO, CAMPECHE Y AL C, ERICK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL, CON CARÁCTER DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, RELATIVO AL ACUERDO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2021, MEDIANTE EL CUAL EL H. CABILDO EL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE, RESUELVE LA NO PROCEDENCIA DEL REGISTRO A LA CANDIDATURA PARA CONTENDER EL CARGO DE AGENTE MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE KANKÍ, MUNICIPIO DE TENABO…" (*sic*). -

I. Antecedentes. -

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -

a) **Publicación de Convocatoria.** El diez de noviembre el Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, publicó la convocatoria para la elección de agentes municipales para el periodo 2021-2024, convocando a todos los ciudadanos habitantes de las localidades de Emiliano Zapata, Kankí y Santa Rosa del Municipio de Tenabo, Campeche, para elegir a quienes fungirán como agentes municipales propietarios y suplentes. -

b) **Registro.** Con fecha doce de noviembre, José Antonio Haas Chan y María Candelaria Ek Haas, comparecieron ante el Palacio Municipal de Tenabo, Campeche, para registrarme como candidato y suplente a Agente municipal, respectivamente. -

c) **Sesión de cabildo.** El quince de noviembre, el Cabildo del Municipio de Tenabo, Campeche, mediante sesión aprobó la negativa de registro para la candidatura a agente municipal para el periodo 2021-2024, presentada por José Antonio Haas Chan y María Candelaria Ek Haas. -

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El diecisiete de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por José Antonio Haas Chan, quien se ostenta como aspirante a agente municipal de Kankí, municipio de Tenabo, Campeche, pronunciándose en contra "…DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, ASÍ COMO A LA C. KARLA DEL ROSARIO UC TUZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE TENABO, CAMPECHE Y AL C, ERICK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL, CON CARÁCTER DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, RELATIVO AL ACUERDO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2021, MEDIANTE EL CUAL EL H. CABILDO EL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE, RESUELVE LA NO PROCEDENCIA DEL REGISTRO A LA CANDIDATURA PARA CONTENDER EL CARGO DE AGENTE MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE KANKÍ, MUNICIPIO DE TENABO…" (*sic*). -

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha diecisiete de noviembre, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/JDC/25/2021, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se turnó a la ponencia del maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

3. **Acuerdo de admisión y se fija fecha y hora para sesión pública.** Mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre, se admitió el medio de impugnación, se admitieron las pruebas del actor y se fijaron las 11:00 horas del día veinte de noviembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Jurisdicción y competencia. -

Para establecer la competencia de este Tribunal Electoral local, cabe precisar que si bien es cierto, las leyes locales no contemplan la forma de organizar y calificar las elecciones para designar a quienes ocuparán los cargos de autoridades auxiliares municipales (agentes y comisarios municipales) en las diversas demarcaciones o núcleos de población del municipio de Tenabo, o en su caso, en el Estado de Campeche, lo cierto es que dichas elecciones se rigen por las disposiciones que contempla la convocatoria que emite o expide en su momento el Cabildo del

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

correspondiente Municipio, para la renovación de las aludidas autoridades municipales auxiliares. -

En esta tesitura, la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya que los referidos principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales, que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que este ejercicio ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Por ello, la elección de los agentes municipales se traduce, de igual forma como en otras elecciones, en la manifestación del ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, mediante el derecho político-electoral de votar y ser votado, principio consagrado en nuestra Carta Magna, por tanto, esta elección puede ser impugnada ante este órgano jurisdiccional electoral, siempre que se configure una vulneración a los derechos político-electorales del ciudadano. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son los órganos auxiliares del correspondiente Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, en este caso, de agentes municipales, ya que su designación está basada bajo la potestad soberana de los ciudadanos de la localidad a través del sufragio efectivo. -

De ahí que, por identidad de razón deben observarse los principios de certeza y definitividad a las elecciones que se celebren para nombrar a los agentes municipales, en tanto su designación radica en la recepción del voto popular. - - - - - - - - - - - - - - - -

En efecto, los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo y escrutinio de resultados, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos; por ello, como se dijo, se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales. - - - - - - - -

De lo antes expuesto, se concluye que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio, al tratarse de un asunto en el que está involucrada la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado, asociado a las elecciones de autoridades municipales auxiliares (agentes municipales). -

Lo anterior, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 621, 631, 633, fracción III, 755, 756 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

SEGUNDO. Tercero interesado. -

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno. - - - -

TERCERO. Requisitos de procedencia. -

La demanda del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 2 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica. -

a) Forma. La demanda satisface los requisitos formales de conformidad con el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que se presentó por escrito ante la Oficialía Electoral del

Instituto Electoral del Estado de Campeche, en ella consta el nombre, firma y domicilio de la parte actora, identifica a la autoridad responsable, así como, el acto impugnado, los hechos en los que sustenta su impugnación y los agravios que a su juicio le causan lesión. -

b) **Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, pues el plazo para promover la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, fue oportuno, conforme a lo dispuesto en el numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

c) **Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a la ciudadanía campechana, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad sean violatorios de sus derechos político-electorales, en la especie, por tratarse de tres ciudadanos que promueven por su propio y personal derecho, en su calidad de aspirantes a candidatos al cargo de agente municipal de la localidad de Kankí, del Municipio de Tenabo, Campeche. -

d) **Interés Jurídico.** Se satisface este requisito en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción V y 756, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

e) **Definitivdad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado. -

CUARTO: Autoridades responsables.- -

En el presente asunto, deberá tenerse como responsables al H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, Karla del Rosario Uc Tuz y Erick de la Cruz Euan Caamal, Presidenta y Secretario del citado H. Ayuntamiento, respectivamente. - - - - -

QUINTO: Agravios y precisión de la *litis*. -

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del juicio en que se actúa, de conformidad con el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar los agravios que hacen valer los actores. -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

José Antonio Haas Chan, quien se ostenta como aspirante a la Comisaría de Kankí, municipio de Tenabo, Campeche, señala en su demanda lo siguiente: - - - - - - - - - - -

> “…1.- Siendo el día 10 de noviembre de 2021, se publica la convocatoria para la elección de agentes municipales para el periodo 2021-2024, convocando a todos los ciudadanos habitantes de las localidades de Emiliano Zapata, Kankí y Santa Rosa del Municipio de Tenabo, Campeche, se les convoca para elegir a quienes fungirán como agentes municipales propietarios y suplentes, anexo convocatorio en copia simple, para acreditar lo dicho.- - - - - - - -
> 2.- Con fecha 12 de noviembre siendo a las 7:00 a.m., nos apersonamos en el palacio Municipal, junto con mi suplente la C. MARIA CANDELARIA EK HAAS, con el fin de registrarme como candidato Agente municipal, al llegar en dicho lugar en donde señala la convocatoria en ese momento se encontraba cerrada, cuando la convocatoria dice que deberá efectuarse en un horario de cero horas a veinte y tres con cincuenta y nueve horas únicamente el viernes 12 de noviembre de 2021, esperando que abrieran para presentar todos y cada uno de los documentos que pide la convocatoria, expedida C. Karla del Rosario Uc Tuz, presidenta Municipal de Tenabo, Campeche y por el C. Erick de la Cruz Euan Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en donde fuimos atendidos por el C. OBED GARCIA, en donde se revisaron los documentos en el mismo momento de la entrega y fueron aprobados y nos dijeron que todo los documentos estaban de manera correcta, siendo marcados en el oficio de entrega. -
> 3.- siendo el día lunes 15 de noviembre de 2021, se realizó la sesión de cabildo de manera cerrada, en el lugar de costumbre sala de cabildo, en donde se llevó a cabo la aprobación de mi negación del registro de la candidatura a agente municipal para el periodo 2021-2024. Hago mención que en el momento de la sesión solamente se encontraban de diez regidores nueve se encontraban en ese momento, y el regidor SAUL UC CAHUICH, no se encontraba en esa sesión votando en línea vía celular, cuando en ningún momento debe tomarse en cuesta dicha votación, siendo así los hechos en el momento de la votación cinco regidores votaron a mi favor y los otros cuatro que se encontraban presentes votaron en contra, quedando según ellos el voto de calidad de la C. KARLA DEL ROSARIO UC TUZ, 4. Con fecha 16 de noviembre de 2021, solicitamos el acta de sesión en copia certificada, quedando en pendiente de su entrega, misma que anexo oficio de solicitud. -
> ACTO IMPUGNADO. El acta de sesión de fecha 15 de noviembre de 2021, mediante el cual el H. Cabildo del Municipio de Tenabo, Campeche, resuelve la no procedencia del registro a la candidatura para contender al cargo de Comisario Municipal de la Comunidad de Kankí, Municipio de Tenabo, Campeche, señalando que no cumplo con el requisito relativo a la carta de no antecedente penales expedida por la Fiscalía General del Estado de campeche, previsto en el numeral cuatro de la base sexta de la convocatoria expedida por el referido cabildo del H. Ayuntamiento de Tenabo, violando en mi perjuicio mi derecho a ser votado, para ocupar cargos públicos de elección, ya que, si cumplí con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, quienes de manera dolosa y mañosa tratan de justificar que mi carta de antecedentes no penales ya no tiene validez alguna, por ser expedida antes que se emitiera la convocatoria (18 de Octubre 2021), cuando en el momento de recepción de documentos me dijeron que todo estaba en regla y mis documentos se encontraban de manera correcta, en ningún momento me previnieron ya sea verbal y mucho por escrito que mi carta de antecedentes no estaba vigente, para así sacar otra y en su término que ellos fijaran subsanar o presentar una nueva, tomando solamente ese pretexto para resolver la no procedencia del registro a la candidatura. - - - - - - - -
> Como también el oficio con número 33 en donde se me notifica el acuerdo, en donde se me niega el registro de la candidatura a agencia municipal para el periodo 2021-2024, formula compuesta por los CC. JOSE ANTONIO HAAS CHAN Y MARIA CANDELARIA EK HAAS, AGRAVIO. La resolución me causa agravio en razón de que se me niega mi registro como candidato a comisario municipal, y viola mi derecho a ser votado, para ocupar cargos públicos de elección, ya que para mi entender si cumplí con todos los requisitos que pide la convocatoria, más aún cuando pertenezco a un pueblo indígena como lo es la comunidad de Kankí, Tenabo, Campeche, en donde se lleva a cabo los usos y costumbres, y los usos y costumbres de mi

> comunidad es dejar que los ciudadanos elijan de manera libre y secreto a su agente municipal. (*Sic*)- -

Con base a las consideraciones expuestas, esta autoridad electoral, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**[1] - - - - - - - - - - -

Los agravios planteados son susceptibles de ser analizados en conjunto, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente. - - - - - - - - - - - - -

Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000[2], del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con el siguiente rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** - - - - - - - - - - - - - -

SEXTO. Estudio de fondo. -

Planteamiento del caso y pretensión. -

La parte actora señala de forma clara el acto impugnado y su petición radica esencialmente en combatir la negativa de registro a la candidatura de agencia municipal para el período 2021-2024, tal y como le notificó Erick de la Cruz Euan Caamal, el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, mediante oficio número 33, de fecha quince de noviembre, en el cual le notifica al promovente que, en el cuarto punto del orden del día de la sesión de Cabildo, celebrada el quince de noviembre, el H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, aprobó por mayoría de votos, un acuerdo, que en su parte conducente dice: -

> "...SEGUNDO: Se niega el registro de la Candidatura a Agencia Municipal para el período 2021-2024, a la fórmula compuesta por los CC. José Antonio Haas Chal y María Candelaria Ek Haas, como propietario y suplente, respectivamente, de la localidad de Kankí. CUARTO: Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento, notificar de manera inmediata a los interesados el presente Acuerdo, para los efectos legales correspondientes...." (*sic*) - - - - - - -

Para acreditar su dicho el promovente adjunta a su medio de impugnación las siguientes pruebas: -

1. Copia simple de la convocatoria para la Elección de Agentes Municipales para el periodo 2021-2024. -

2. Formato a color del checklist-eleccion de agentes municipales Tenabo. - - - - -

[1] Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.
[2] Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral

3. Original de la solicitud de registro, dirigido a la L.E.P. Karla del Rosario Un Tuz. Presidenta Municipal del H. ayuntamiento del municipio de Tenabo. - - - - -

4. Copia simple de ambos lados de la credencial para votar a nombre de José Antonio Haas Chan. -

5. Copia simple de ambos lados de la credencial para votar a nombre de María Candelaria Ek Haas. -

6. Original del Acta de Nacimiento numero 257 a nombre del ciudadano José Antonio Haas Chan. -

7. Original del Acta de Nacimiento numero 00051 a nombre de la ciudadana María Candelaria Ek Haas. -

8. Original de la Constancia de Residencia de fecha 11 de noviembre de 2021 a favor del ciudadano José Antonio Haas Chan, dirigido a quien corresponda y signado por el C. Roberto Chan Euan, agente municipal de Kankí Tenabo, Campeche. -

9. Original de la Constancia de Residencia de fecha 11 de noviembre de 2021 a favor de la ciudadana María Candelaria Ek Haas, dirigido a quien corresponda y signado por el C. Roberto Chan Euan, agente municipal de Kankí Tenabo, Campeche. -

10. Carta de Antecedente No Penales a favor de la Ciudadana María Candelaria Ek Haas. -

11. Original del formato de no violencia en razón de género dirigido a la L.E.P. Karla del Rosario Un Tuz. Presidenta Municipal del H. ayuntamiento del municipio de Tenabo, signado por el ciudadano José Antonio Haas Chan. - - - - - - - - - - -

12. Original de la solicitud de Registro de Representantes dirigido a la L.E.P. Karla del Rosario Un Tuz. Presidenta Municipal del H. ayuntamiento del municipio de Tenabo, signados por el ciudadano José Antonio Haas Chan y la ciudadana María Candelaria Ek Haas. -

13. Copia simple de ambos lados de la credencial para votar a nombre de Elías Haas Uc. -

14. Copia simple de ambos lados de la credencial para votar a nombre de Orlando Enrique Castilla Noh. -

15. Original del formato de manifestación de apoyo a la formula integrada por José Antonio Chan y María C. Ek Haas. -

16. Carta de Antecedente No Penales a favor del Ciudadano José Antonio Haas Chan.- -

17. Original del Oficio número 33 de fecha 15 de noviembre de 2021 con el asunto se notifica acuerdo, dirigido a los CC. José Antonio Haas Chan y María Candelaria

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

Ek Haas, signado por el Lic. Erick de la Cruz Euan Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo. -

18. Copia del Acuse de recibido de la solicitud del duplicado de la sesión de cabildo de fecha 15 de noviembre de 2021 dirigido al Prof. Erick de la Cruz Euan Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, signado por el ciudadano José Antonio Haas Chan.- -

Documentación a la que se le concede valor probatorio pleno en razón de ser expedidos por autoridades electorales en ejercicio de la función que les fue encomendada y en razón de no existir prueba en contrario, de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Ahora bien, de la documentación presentada por el actor tenemos que en la convocatoria, capítulo BASES, apartado SEXTA, estipula que la solicitud de registro deberá hacerse por escrito en el formato provisto por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tenabo, firmada por los aspirantes a candidatos, a los que acompañarán por cada uno de ellos, los siguientes documentos: - - - - - - - - - - - - - - -

1. Copia simple de la credencial para votar **vigente** con fotografía. - - - - - - -
2. Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil (formato nuevo) o copia fotostática legible certificada por Notario Público. - - - - - - - - - - - - - - - - - -
3. Constancia de residencia expedida indistintamente por la Secretaría del H. Ayuntamiento o la H. Junta Municipal o Agencia Municipal en su caso, señalando expresamente en el documento el tiempo que tiene de habitar en la respectiva localidad. -
4. Carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Campeche. -
5. Las y los aspirantes a candidatos, deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, que para el efecto les proporcione la autoridad municipal a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento, donde se establezca que no se encuentra bajo ninguno de los siguientes supuestos: -

   I. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público. -
   II. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual a la intimidad corporal.
   III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o

cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con el registro **vigente** en algún padrón de deudores alimentarios. -

6. Constancia de apoyo a la candidatura de los integrantes de la fórmula avalada con los nombres, firmas, clave OCR de la credencial para votar con fotografía y el domicilio de los simpatizantes registrados en el padrón de vecinos correspondiente a la respectiva localidad, la cual se hará constar en los formatos que para el efecto les proporcione la autoridad municipal a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento, las firmas obtenidas que deben respaldar a la fórmula compuesta por el candidato propietario y candidato suplente, serán como mínimo para cada localidad la siguientes: (…) Kankí: 15 % de firmas del Listado Nominal de la Sección 444; (…) -

Por su parte, en el documento denominado checklist-eleccion de agentes municipales Tenabo, se observa lo siguiente: -

CHECK LIST - ELECCION DE AGENTES MUNICIPALES TENABO

AGENCIA MUNICIPAL:	Kanki
Fórmula Integrada por:	
Propietario:	Jose Antonio Haas Chan
Suplente:	Maria Candelaria Ek Haas

	DOCUMENTOS	SI	NO
1	Solicitud de registro deberá hacerse por escrito en el formato provisto por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tenabo, firmada por los aspirantes a candidatos, a los que acompañarán por cada uno de ellos.	✓	
2	Copia simple de la credencial para votar vigente con fotografía.	✓	
3	Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil (formato nuevo) o copia fotostática legible certificada por Notario Público.	✓	
4	Constancia de residencia expedida, indistintamente, por la Secretaría del H. Ayuntamiento o la H. Junta Municipal o Agencia Municipal en su caso, señalando expresamente en el documento el tiempo que tiene de habitar en la respectiva localidad.	✓	
5	Carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Campeche.	✓	
6	Formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no violencia en razón de género que para el efecto les proporcione la autoridad municipal a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento.	✓	
7	Formato provisto por la Secretaría del H. Ayuntamiento de apoyo a la candidatura de los integrantes de la fórmula.	✓	

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

En efecto, tal y como lo señala el promovente en su escrito de cuenta, toda su documentación fue recepcionada de manera exitosa, tal y como se demuestra en la imagen que antecede. -

Sin embargo, la autoridad responsable, en sesión de Cabildo de fecha quince de noviembre, determinó negar el registro de la candidatura a agencia municipal para el período 2021-2024, a la fórmula compuesta por José Antonio Haas Chal y María Candelaria Ek Haas, como propietario y suplente, respectivamente, de la localidad de Kankí. -

En primer término para estar en aptitud de dar debida contestación al agravio en cuestión, es necesario hacer las siguientes precisiones: -

- **NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ELECCIONES DE LOS AGENTES MUNICIPALES. -**

Los artículos 77, fracción I, y 93 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, señalan que los agentes municipales deberán ser ciudadanos campechanos, conocidos y de notorio arraigo en su jurisdicción, ser de buena conducta, gozar de buena reputación y satisfacer los requisitos que determinen los reglamentos municipales; y que conforme al artículo 94 de la citada Ley, estos funcionarios municipales tendrán la encomienda de cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y reglamentos municipales en lo que corresponda a su competencia, así como todas las órdenes de la autoridad municipal a la que estén jerárquicamente subordinados; colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes la infracción a las leyes y reglamentos municipales, pudiendo detener a los infractores a las leyes en los casos de flagrancia de delito o a los infractores de los reglamentos municipales cuando para la infracción se encuentre prevista la sanción de arresto; detener y remitir a la autoridad competente a los consignados en una averiguación previa, indiciados en un proceso penal, o delincuentes; evitar el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, así como su venta cuando no se haga al amparo de la patente o licencia correspondiente; impedir la celebración de juegos en los que medie apuesta; cumplir en lo que corresponda a su competencia a lo previsto en las leyes y reglamentos en materia de educación básica y de registro civil; elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de su jurisdicción; informar a la autoridad municipal a la que esté subordinado de cualquier incidencia que se presente en su jurisdicción; y, hacer del conocimiento de la autoridad

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

municipal a la que esté jerárquicamente subordinado las deficiencias en la prestación de servicios públicos municipales en su jurisdicción y las demás que determinen los reglamentos municipales. -

Hay que tener en cuenta que la elección y reglas de funcionamiento de los agentes municipales derivan de un procedimiento que aprueba y organiza el propio Ayuntamiento, y no de uno que proviene de una autoridad electoral administrativa local. -

Sin embargo, si bien es cierto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no contempla este tipo de elección, también es cierto que los procedimientos para la designación de funcionarios auxiliares de los Ayuntamientos o mejor conocidos como agentes municipales, tienen una naturaleza electoral, ya que su elección se sustenta a través del voto de la ciudadanía. - - - - - - -

En efecto, los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del escrutinio y cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos; de ahí que como se dijo se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Y es que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, sostuvo que como elementos que son eficaces para aproximarse al concepto de **‘materia electoral’,** son aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal y municipal. -

Así, se puede apreciar que los agentes municipales: -

a. Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento; -
b. Son representativos de un sector de la ciudadanía, y- -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

c. Su nombramiento proviene del ejercicio democrático del voto ciudadano**.** - - - - - - -

De tal forma que dichos procesos de selección, sí tienen la naturaleza electoral como tal.- -

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en:- -

I) Respetar; -
II) Proteger; -
III) Garantizar; y, -
IV) Promover los derechos humanos. -

Lo anterior, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -

El Estado tiene el deber, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. -

Sustentan lo anterior, el criterio vertido en la Jurisprudencia con el rubro: **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS[3].** -

En ese sentido, todas las autoridades en su función rectora, deben respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. De igual manera, es función del Estado, proveer el desenvolvimiento de todas las facultades de sus habitantes y promover en todo, a que disfruten sin excepción de igualdad de oportunidades, siendo finalidad del Estado promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que norman la vida pública y económica de la comunidad.- -

Es importante destacar que dentro de los requisitos para el registro como candidato a agente municipal se tiene la carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Campeche, sin embargo, de conformidad con el artículo 103

[3] 2007598. XXVII.3o.3 CS (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Pág. 2840.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

de la Constitución Política del Estado de Campeche, se establece que para ser electo componente de un Ayuntamiento o Junta Municipal, se requiere: - - - - - - - - - - - - - - -

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos; -

II. No haber sido condenado por algún delito que merezca pena corporal; - - - - - - - - -

III. Tener 21 años cumplidos, el día de la elección; y- -

IV. Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:

a) Ser originario del Municipio en que se haga la elección con residencia en él cuando menos, de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique; -- -

b) Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el Municipio respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección; y -

c) Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio de que se trate. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado. -

Por su parte el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que: no podrá ser electo como integrante de un Ayuntamiento o Junta Municipal: -

I. Quienes se encuentren comprendidos en los supuestos del artículo 34 de esta Constitución, salvando el impedimento en los casos de las fracciones III a VII de dicho artículo si la separación del cargo se produce cuarenta y cinco días antes de la elección; -

II. El tesorero municipal o administrador de fondos públicos municipales si no han sido aprobadas sus cuentas; -

III. Los que tuvieren mando de fuerza pública en el Municipio en que se realice la elección, salvo que dejare el mando cuarenta y cinco días antes de la elección; - - - -

IV. El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente. -

Tal y como se aprecia en los artículos que anteceden, para ser electo componente de un Ayuntamiento o Junta Municipal, no se establece como requisito adicional la carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Campeche. -

No obstante, para este órgano jurisdiccional electoral local es claro que, el promovente cumplió con adjuntar a su documentación de registro como candidato a agente municipal de Kankí, Tenabo, Campeche, la carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Campeche, misma que fuera expedida

con fecha dieciocho de octubre, tal y como consta en autos y en el documento denominado checklist-eleccion de agentes municipales Tenabo; sin embargo, a decir del promovente el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, le niega el registro porque la carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Campeche que presentó se encuentra vencida, cabe señalar que en la convocatoria expedida por el Ayuntamiento de Tenabo, específicamente en la base sexta, punto número cuatro, dice literalmente lo siguiente: Carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Campeche; sin embargo, en los apartados 1 y 5, fracciones I, II y III de la convocatoria establece lo siguiente: - - - - - -

> **1.** Copia simple de la credencial para votar **vigente** con fotografía. - - - - - - - - - - - - - - - - - -
>
> **5.** Las y los aspirantes a candidatos, deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, que para el efecto les proporcione la autoridad municipal a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento, donde se establezca que no se encuentra bajo ninguno de los siguientes supuestos: -
>
> I. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público. - - - - -
> II. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual a la intimidad corporal.- -
> **III.** No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con el registro **vigente** en algún padrón de deudores alimentarios. -

Por lo que conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral determina que no se justifica la negativa de registro por parte del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, toda vez que dicho documento sí forma parte de la documentación presentada por el promovente. -

Con independencia de lo anterior, no resulta procedente la exigencia de la carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Campeche, dado que, en realidad, constituye una restricción injustificada al derecho de los ciudadanos de ser votados a cargos de elección popular y que no encuentra asidero constitucional. -

Exigir a un ciudadano que para participar en la contienda electoral a fin de acceder a un cargo de elección popular como en el caso, aparte de cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la ley local, adicionalmente debe presentar una carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Campeche, se trata de una restricción que no persigue un fin legítimo, en la medida que no busca garantizar que se potencialice el ejercicio del derecho de ser votado sino que, implica una disminución del mencionado derecho sobre la base de un factor que, no prevé la norma fundamental federal, es decir, es un requisito de elegibilidad que adolece de sustento constitucional. -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, resulta contraria a la Norma Fundamental la exigencia de la carta de antecedentes penales como requisito de elegibilidad, en tanto que tampoco encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se restringe de forma injustificada el derecho político-electoral de la ciudadanía, de ser votados a los cargos en sus distintos niveles de gobierno. -

Además de que se trata de una restricción que no persigue un fin legítimo, en razón de que es una medida que no pretende garantizar el ejercicio del derecho de ser votado, sino que, por el contrario tiende a impedir su plena realización, máxime que la propia ley local, establece los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer quienes aspiren a los cargos de elección popular, de tal suerte que no cualquier ciudadano puede estar en condiciones de participar en una contienda electoral, sino que para efecto de garantizar el cumplimiento de los principios de certeza y autenticidad previstos en el artículo 41, de la Constitución Federal, es necesario que cumplan con determinados requisitos. -

En tal orden de ideas, se considera que se trata de una medida que transgrede el derecho de la ciudadanía a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, constitucional, ya que no tiene asidero constitucional. -

Por tanto, la exigencia de la carta de no antecedentes penales como requisito de elegibilidad no resulta proporcional, en tanto que en forma injustificada restringe el derecho político-electoral de la ciudadanía, al establecer un requisito de elegibilidad que carece del correspondiente sustento constitucional. -

Cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 85/2018, 40/2019, 86/2018, y 50/2019, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de “no tener antecedentes penales” para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que el artículo 1o. constitucional prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. - - - - - - - -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

El parámetro de regularidad constitucional del principio a la igualdad y la no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo incompatible con la misma. - - - - - - -

En consecuencia, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. -

Por tanto, se estima que el requisito de solicitar la carta de no antecedentes penales para la postulación de candidaturas viola los principios de igualdad y no discriminación, en el entendido de que limita el derecho fundamental de ser votado a cierto grupo de personas catalogadas inferiormente con antecedentes penales. - - - -

Similares consideraciones se utilizaron en el expediente SUP-OP- 3/2016[4]. - - - - - - -

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, considera que el agravio en comento resulta **fundado**, ya que tal y como ha quedado precisado en la líneas que anteceden el promovente acreditó de manera fehaciente sus alegaciones por lo que la negativa de registro de su candidatura por parte del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, resulta violatoria a sus derechos político electorales de ser votado. -

En consecuencia, con el fin de garantizar los derechos político-electorales de la denunciante, lo procedente es inaplicar lo establecido en la base SEXTA, apartado cuatro de la Convocatoria, relativa a la carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Campeche. -

Por lo antes expuesto, se **revoca únicamente** el punto número **SEGUNDO** del acta de sesión de Cabildo de fecha quince de noviembre, realizada por el H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, aprobada por mayoría de votos y en la cual se determinó negar el registro del promovente para contender al cargo de agente municipal de Kankí, Tenabo, Campeche, en las próximas elecciones. -

SÉPTIMO: Efectos de la sentencia. -

Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el promovente, lo procedente es:- - - -

[4] https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SUP-OP-0003-2020.docx

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

1. **Declarar la invalidez** del apartado cuatro, base SEXTA de la Convocatoria, relativa a la carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Campeche. -

2. **Ordenar** al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, que de manera inmediata a la notificación del presente fallo, realice el registro de José Antonio Haas Chan y María Candelaria Ek Haas, como candidato y suplente, respectivamente, para ejercer el derecho a realizar campaña electoral entre la población de esa localidad, ajustando los plazos establecidos en la Convocatoria correspondiente y poder contender en las próximas elecciones a realizar en la citada entidad municipal como agente municipal para el periodo 2021-2024. - -

3. **Ordenar** al H. Ayuntamiento del Municipio Tenabo, Campeche, posponer la jornada electoral de la elección de agente municipal de la localidad de Kankí, la cual se celebraría el día domingo veintiuno de noviembre; para llevarse a cabo el próximo domingo veintiocho de noviembre. -

4. **Ordenar** al H. Ayuntamiento de Campeche, informar de manera **inmediata** a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche del cumplimiento dado al presente fallo, debiendo agregar copia certificada de las constancias que lo acrediten. Previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a esta determinación en los plazos establecidos, se le aplicarán las medidas de apremio pertinentes, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: - - - - - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO: Es **fundado** el agravio hecho valer por José Antonio Haas Chan, por las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución. -

SEGUNDO: Se **revoca únicamente** el punto número **SEGUNDO** del acta de sesión de Cabildo de fecha quince de noviembre, realizada por el H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, aprobada por mayoría de votos y en la cual se determinó negar el registro del promovente para contender al cargo de agente municipal de Kankí, Tenabo, Campeche, en las próximas elecciones. -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

TERCERO: Se **declara** la **invalidez** del apartado cuatro, base SEXTA de la Convocatoria para la elección de agentes municipales de la localidad de Kankí, del municipio de Tenabo, Campeche, relativa a al requisito de la presentación de la carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Campeche. -

CUARTO: Se ordena al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, que de manera inmediata a la notificación del presente fallo, realice el registro de José Antonio Haas Chan y María Candelaria Ek Haas, como candidato y suplente, respectivamente, para ejercer el derecho a realizar campaña electoral entre la población de esa localidad, ajustando los plazos establecidos en la Convocatoria correspondiente, con el fin de poder contender en las próximas elecciones a realizar en la citada entidad como agente municipal para el periodo 2021-2024. -

QUINTO: Se ordena al H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, Campeche, posponer la jornada electoral para la elección de agente municipal de la localidad de Kankí, la cual se celebraría el día domingo veintiuno de noviembre; para llevarse a cabo el próximo domingo veintiocho de noviembre. -

SEXTO: Se ordena al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, informar de manera **inmediata** a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche del cumplimiento dado al presente fallo, debiendo agregar copia certificada de las constancias que lo acrediten.- -

SÉPTIMO: Por ende, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia. -

Notifíquese de manera personal y/o por correo electrónico a las partes intervinientes, por oficio al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con copias certificadas del presente acuerdo y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase.** -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. -

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (20 de noviembre de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx